



76-520-3110-002-2021-52620 -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Nelsy Camila Hernández Vera/ Diego Fernando Ceballos Verganzo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Palmira, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa adelantada en defensa de los intereses de la señora Nelsy Camila Hernández Vera, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1 decide sancionar al señor Diego Fernando Ceballos Vergonza por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

ANTECEDENTES.-

La Comisaria de familia, el 1 de octubre del año 2020, apertura las historias No. 52620 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Nelsy Camila Hernández Vera, mediante Resolución No. CF 120.13.3.852 del 21 de octubre del año 2020, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Diego Fernando Ceballos.

El 30 de septiembre del año en curso, la señora Nelsy Camila Hernández presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección, en contra del señor Diego Fernando Ceballos, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.31063 del 1 de los corrientes avoca el conocimiento, ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El señor Diego Fernando Ceballos, índico en la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 del año 1996, que recibió las citaciones para la audiencia y para rendir descargos, en el establecimiento de comercio donde desarrolla su actividad económica, no obstante a ello no rindió descargos y se presentó a la audiencia.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.31147 del 14 de octubre de 2021, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Diego Fernando Ceballos Vergonza ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Nelsy Camila Hernández Vera.



76-520-3110-002-2021-52620 -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Nelsy Camila Hernández Vera/ Diego Fernando Ceballos Verganzo

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

CONSIDERACIONES.-

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-52620 -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Nelsy Camila Hernández Vera/ Diego Fernando Ceballos Verganzo

de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Diego Fernando Ceballos Vergonza, en audiencia celebrada el 17 de septiembre del año en curso, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto aquel admitió en su intervención en la audiencia celebrada el pasado 14 de octubre del año en curso, ante la Comisaria de familia turno 1, que había agredido verbalmente a la señora Nelsy Camila Hernández, porque aquella había provocado sus celos, justificando que su actuar se basa en la Ley de Newton toda acción tiene su reacción, no niega las agresiones que contiene el audio que aportó la señora Hernández como prueba documental, el cual contiene mensajes agresivos provocados por los celos y la rabia, de ahí que la aceptación de los hechos narrados por la víctima dan lugar a la imposición de la multa respectiva.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:



76-520-3110-002-2021-52620 -01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Nelsy Camila Hernández Vera/ Diego Fernando Ceballos Verganzo

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.1147 del 14 de octubre del año 2021, proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No.174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de octubre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DBBD20BAC086A434AB60792AC9C195118E6692E5E08107268FAC991A91E2
C5DA**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/10/2021 11:18:48 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**